



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 6

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rumilda Agualimpias Palacios
Demandado	Mineducación - Fonpremag
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00280 00</b>
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Rumilda Agualimpias Palacios, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio, al cual se le insertara el respectivo link y con ello procederá a darse traslado del expediente y acceder al mismo de manera virtual.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes,

precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinente las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, deberá a partir de este momento ser remitido inicialmente o de forma simultánea al correo de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes a los correos oficiales destinados para ello.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto. Otros contactos: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [rumildaagualimpia@gmail.com](mailto:rumildaagualimpia@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em44cPrZQPIAucEwsiLcXsoBv9xtbpOFg9woSs6hqSmdWQ?e=6pm4zy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em44cPrZQPIAucEwsiLcXsoBv9xtbpOFg9woSs6hqSmdWQ?e=6pm4zy)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. NEGAR** la vinculación de la Administradora Colombiana Pensiones - Colpensiones como litisconsorcio por activa, por lo expuesto.

**Noveno. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e49a1146c730d0b3695fe62c060bb7d6399676971a1f55ced59bb5471ccd39f**

Documento generado en 15/01/2021 01:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 016

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lina María Jaramillo Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00082 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante escrito del 03 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda

Ahora bien, tal como lo dispone el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado copia del escrito de desistimiento a los demás sujetos procesales<sup>1</sup>, por lo que se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Por lo anterior, pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> 06ConstanciaRecepcionDemandante

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las pretensiones incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previo al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el presente evento luego de surtirse el traslado de la solicitud de desistimiento la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció ni se opuso a la no condena en costas deprecada. La consecuencia entonces como consagra el citado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento y no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no exigió en la oportunidad legal el reconocimiento de los gastos en los que eventualmente pudo haber incurrido y en el expediente no se acredita ni comprueba que se hayan causado.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

**Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Lina María Jaramillo Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Cuarto. ARCHIVAR** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad5a1d6432e96b2e19d462eccfca0ddb94677d7ec00c31a0b4beeb978956a5b6**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 015

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Jesús Antonio Marín Castaño
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00321</b> 00
Asunto	Admite demanda

Al cumplirse los requisitos exigidos por el Juzgado en el auto de sustanciación No. 533 que inadmitiera la demanda y estar así satisfechos todos los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ADMITE la demanda presentada por Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor Jesús Antonio Marín Castaño.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al señor Jesús Antonio Marín Castaño de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, atendiendo a la finalidad de la norma y el propósito de limitar al mínimo los contactos de riesgo y las posibilidades de contagio del COVID-19.

Por lo tanto, entendiendo que la entidad demandada no cuenta con información de medio digital alguno para notificar a la demandada, dado que no la aporta, y sin certeza si la constancia de envío allegada y con fecha del 11 de diciembre de 2020 y guía N° 9126603867 corresponde a la remisión de todo el expediente (demanda y anexos) o solo la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, la parte demandante deberá acreditar ante el despacho dentro de los diez (10) días siguientes que el envío corresponde a la copia completa de la demanda y sus anexos, así como la efectiva entrega, o proceder a realizarlo así, como un cumplimiento a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Lo anterior conforme con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto advierte que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; complementado con el inciso 5 de la misma disposición que indica que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

En este evento, dado la falta de conocimiento de medio o canal digital, se impone agotar la notificación por aviso, sin perjuicio que el despacho, previo cumplimiento de

la carga ya impuesta a la parte demandante de remisión de copias físicas, facultado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 solicite “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com), delegada ante este despacho conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días

siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Otros contactos: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjEpcuA6dRBJgD02ApqsUdAB3JudRFluKFIU\\_nVBE1\\_XA?e=hBFfTv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEpcuA6dRBJgD02ApqsUdAB3JudRFluKFIU_nVBE1_XA?e=hBFfTv)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angelica Cohen Mendoza, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8e6b7d3574057c98737632ea30e7c1965c59bb9d159272e56adb3fb13b29dd60**  
Documento generado en 15/01/2021 02:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 010

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Toro Galvis
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2020 00327</b> 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Mariela Toro Galvis, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Otros contactos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh2I3\\_MENDVBtOWL5BNJGd4BRq2AZ7uSoz0SXiJOTN76wg?e=kpjVGi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2I3_MENDVBtOWL5BNJGd4BRq2AZ7uSoz0SXiJOTN76wg?e=kpjVGi)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bcc7488614b82e96f03712b4c0e5b4e28f112a9b0860c6ae177ab0a56739192**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Maria Castro Agudelo
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2020 00330</b> 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Rosa María Castro Agudelo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los



numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Otros contactos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkD7KCfMfK9DpEW8GBtE1dUBqNx5vZgqtdfNpx32FELsQQ?e=DWDje9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkD7KCfMfK9DpEW8GBtE1dUBqNx5vZgqtdfNpx32FELsQQ?e=DWDje9)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5684e7e11fcf4cd630e222cd53f2282bb0946d83c680476226a16b33c68ec5d1**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 012

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Felipe Sanchez Mera
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2020 00332</b> 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Carlos Felipe Sanchez Mera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Otros contactos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg4ltmkqH3hNsprp7HMqexUBwK50PKYKqwAMER\\_EN3vv\\_g?e=bPCMfN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4ltmkqH3hNsprp7HMqexUBwK50PKYKqwAMER_EN3vv_g?e=bPCMfN)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ace57f56f269facbe4a2b3c66baec9384c393782e945da342cd60ef37944056**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 014

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Otilia de Jesús Murillo Otálvaro
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00333</b> 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Otilia de Jesús Murillo Otálvaro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Otros contactos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgMcizKiM\\_FEgDkkkj3Nn0EBFPmEMK-yyv0qJUtakjliA?e=MnYZ9y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMcizKiM_FEgDkkkj3Nn0EBFPmEMK-yyv0qJUtakjliA?e=MnYZ9y)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a77ad371178b05e9d8d30540ac216e40c107fd1ecb46f1cdf8aea8193d7528**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 27

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucrecia Pinzon Bonilla
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00334 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Lucrecia Pinzón Bonilla, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co) [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [lucreciapibo@hotmail.com](mailto:lucreciapibo@hotmail.com) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehz99Wcnnb1EptQGeQU2ZRwBtVe5hxKp11OIAYJwtnNaUg?e=vCEn4B](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehz99Wcnnb1EptQGeQU2ZRwBtVe5hxKp11OIAYJwtnNaUg?e=vCEn4B)

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4b8b47cac6d2662a7ff5a21bcd2bef3afa5c56c92d2da36593e1b3f09624c1**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 013

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosmira Mosquera Mosquera
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00337</b> 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Rosmira Mosquera Mosquera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Otros contactos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EieS\\_6Q93yNJi2jfkQXmqPYB2d1iNT012Pz4\\_b2\\_XZ6SNg?e=e8NskC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EieS_6Q93yNJi2jfkQXmqPYB2d1iNT012Pz4_b2_XZ6SNg?e=e8NskC)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a3cd7a2a63d9a30b2d507b96f4861bdffb3313499378f8ee5eccf1f4ae92485**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 015

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Esther Elorza Jimenez
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00338 00</b>
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Alba Esther Elorza Jimenez, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 ibídem, en contra de las entidades Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y el Municipio de Taraza.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**



**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Otros contactos: [elmerfdo@gmail.com](mailto:elmerfdo@gmail.com); [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [alcalcaldia@ituango-antioquia.gov.co](mailto:alcalcaldia@ituango-antioquia.gov.co); [contactenos@taraza-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@taraza-antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EowDnbq1dPFLgBTJXIQ8bq8BP0ZnX1jWjqTwiM8NOvNV0A?e=alBiUm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowDnbq1dPFLgBTJXIQ8bq8BP0ZnX1jWjqTwiM8NOvNV0A?e=alBiUm)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero, portador de la T.P. No. 275.139 del C.S. de la Judicatura, conforme con el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baf17ee9bc21094ded7ffd91d3005f2be734b9ad91ba0a89a6cc22d0ba549bf5**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 22

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	John Jairo Vásquez Suárez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00131 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 24 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del Artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aebb0cd51f6ef2755e3b75c167a871edf8bf7175a6ce6ff307f7a87da07631d**  
Documento generado en 15/01/2021 01:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 007

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Andrés Felipe Preciado Paniagua y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00395 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 03 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso en la que se negaron las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del Artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597b8d3ff4b7db6032a8e29d7515c322ee11f398cfb5c6526d74b0eb35664392**  
Documento generado en 15/01/2021 02:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 23

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ana Ester Palacios de Barrantes y otros
Demandado	Mininterior y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00286 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 3 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió auto de rechazo de plano de la demanda de la referencia por cuanto consideró que se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, decisión notificada conforme con los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c502da79597dae1ee724a4064692258142fc9844540943c504e73ba3348f01**  
Documento generado en 15/01/2021 01:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 005

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Julián Andrés Tapias Zabala
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020-00322 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por JULIAN ANDRES TAPIAS ZABALA, HERNANDO DE JESÚS TAPIAS AREIZA, MARIA FANNY ZABALA JIMENEZ, MARIBEL TAPIAS ZABALA, ROSMIRA MESA GIRALDO, ARACELLY DEL SOCORRO TAPIAS ZABALA y HUMBERTO ARLEY TAPIAS ZABALA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá contener la designación de las partes y de sus representantes.

Por esta razón, se indica en la demanda como parte demandante a la señora ROSMIRA MESA GIRALDO<sup>1</sup>, sin embargo, se echa de menos que respecto de esta demandante se haya aportado poder tal como lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”

**2. De la conciliación extrajudicial.** El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que para acceder al medio de control reparación directa, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

El incumplimiento del anterior requisito genera la inadmisión de la demanda,<sup>2</sup> según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se supla el requisito so pena de rechazo, por ende, en el presente caso, es necesaria la conciliación extrajudicial, como

<sup>1</sup> 02Demanda – pag. 1

<sup>2</sup> La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el derecho cuyo reconocimiento se reclama que es de contenido patrimonial.

Si bien es cierto se aporta dicho requisito para los demás demandantes, se echa de menos que se haya agotado la conciliación extrajudicial con la señora Mesa Giraldo, por lo que deberá ser aportado por la parte demandante.

3. Se requiere a la parte demandante para que allegue al Juzgado nuevamente los documentos que denomina "PODERES JUECES ADMINISTRATIVOS, 4.DOCUMENTOS IDENTIDAD" toda vez que no fue posible su visualización.

4. Establecer como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. Conforme con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deben remitir de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d78a5753ee48fc757c71d64efb4c66d616388bc8344541f6e3d49d0d32  
d0d0a**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación No. 006

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana del Carmen Assia y otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2019 00285</b> 00
Asunto	Entiende notificado por conducta concluyente

El presente proceso fue admitido mediante decisión del 6 de agosto de 2020, momento en el cual se dispuso la notificación de este a la parte demandada y a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

En memorial recibido el 13 de noviembre de 2020, el Departamento de Antioquia, contestó la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial y por medios electrónicos.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte del Departamento de Antioquia, poder debidamente conferido, es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al abogado FRANCISCO JOSE GIRALDO DUQUE, con T.P. 146.212 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda, por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión, de ahí que los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, correrán a partir de la notificación que se haga al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1d567b4494d175c0ef5cd5b14c6c55a47aca83d6c96a9098ddacd04e24210c**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 7

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Jaramillo Taborda y otros
Demandado	Minambiente y otros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00271 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por los señores Gloria Emilse Jaramillo Taborda, actuando en nombre propio y en representación de los menores Marta Emiliana Correa Jaramillo, Zuly Tatiana Gómez Jaramillo y Daniel Antonio Correa Jaramillo, Fredy Alberto David Martínez, Fabian Eduardo Chavarría Mesa, Fernando Jairo Gómez Hernández, Francisco Rojas Avilés, Fran Alexis Rodríguez Sánchez, Freiman Orlando Sepúlveda Meneses, Fabian Ulises Castaño Sánchez, Eva Sandrid Misas Montes, Edelmira Isabel Requeme Guerrero, Emilse Naranjo, Filadelfo Manuel Leguia Villamil, quien actúa en nombre propio y en representación del Menor Andrés Felipe Ramos Hernández en contra del Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango SA. ESP, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial "Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA", Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Mineroenergética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec SAS, Sedic SA., Construccoes e Comercio Camargo Correa SA., Constructora Conconcreto SA., Coninsa Ramón H. SA, Departamento de Antioquia, EPM y Alcaldía de Medellín, por cuanto mediante auto 573 del 19 de noviembre de 2020, se exigió a la parte demandante aportar los poderes otorgados por los demandantes al apoderado y así reconocer el derecho de postulación, requerimiento realizado so pena de rechazo, la parte demandante si bien allegó memorial en el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento, con los anexos no se aportan los poderes que se requieren en el auto referido, por lo que no se acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores Gloria Emilse Jaramillo Taborda, actuando en nombre propio y en representación de los menores Marta Emiliana Correa Jaramillo, Zuly Tatiana Gómez Jaramillo y Daniel Antonio Correa Jaramillo, Fredy Alberto David Martínez, Fabian Eduardo Chavarría Mesa, Fernando Jairo Gómez Hernández, Francisco Rojas Avilés, Fran Alexis Rodríguez

Sánchez, Freiman Orlando Sepúlveda Meneses, Fabian Ulises Castaño Sánchez, Eva Sandrid Misas Montes, Edelmira Isabel Requeme Guerrero, Emilse Naranjo, Filadelfo Manuel Leguia Villamil, quien actúa en nombre propio y en representación del Menor Andrés Felipe Ramos Hernández en contra del Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango SA. ESP, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial "Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA", Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Mineroenergética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec SAS, Sedic SA., Construccoes e Comercio Camargo Correa SA., Constructora Conconcreto SA., Coninsa Ramón H. SA, Departamento de Antioquia, EPM y Alcaldía de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** Una vez en firme esta decisión, los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3b766cabcdfb4e3e3d42670f21da4ffc70464eee1c3f69de3e79c845b17  
56**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín  
Teléfono: 261 6678



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 8

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Camilo Giraldo Murillo
Demandado	UAE DIAN
Radicado	05001 33 33 025 2020 00281 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor Camilo Giraldo Murillo por cuanto mediante auto 690 del 26 de noviembre de 2020, se exigió a la parte demandante además de razonar la cuantía, determinar con claridad y precisión el monto de la misma a efectos de determinar la competencia, no cumpliéndose con lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Camilo Giraldo Murillo en contra de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8767ec2583cdeea74c4463b4b35558c9e1a0cb20b2b6c31ab2417463660  
c2f8**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín  
Teléfono: 261 6678



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 9

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Norela Garcés
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00249 00
Asunto	Repone / Admite

Procede el despacho a reponer de oficio la decisión adoptada mediante oficio 428 del 16 de diciembre de 2020 en la cual se declaró impedido para conocer de la presente demanda y en consecuencia adelantar el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, dado que se allega por la parte actora memorial con el que se pretende dar cumplimiento al requerimiento hecho en auto 538 del 29 de octubre de 2020.

### ANTECEDENTES

Presentada la demanda y radicada ante este despacho por la oficina de Apoyo Judicial, se profirió auto 538 del 29 de octubre de 2020 por el cual se inadmite la demanda y se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días subsane los requisitos formales correspondientes al aporte de la copia del acta de conciliación extrajudicial de manera íntegra, ya que la allegada como anexo con la demanda estaba de manera parcial.

Según se observa en el sistema de gestión y los archivos obrantes en el expediente digital, la parte actora allegó memorial de cumplimiento o subsanación de requisitos el 6 de noviembre de 2020, debiendo este surtir el trámite respectivo ante la oficina de apoyo judicial de registro y descargue, solo fue entregado a este juzgado el 16 de noviembre de 2020, tal como se puede evidenciar en el archivo denominado 07MensajeApoyoDemandante, el cual tenía adjunto el memorial y la copia del acta de conciliación prejudicial requerida, dando así cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio.

Ahora bien, debe advertir el despacho que durante este lapso, sin advertirse el documento y los trámites a adelantar, se expidió el oficio 428 del 16 de diciembre de 2020, el cual declara el impedimento para conocer de la demanda, aduciendo una analogía o similitud temática entre lo que se pretende en la presente demanda con pretensiones que la suscrita elevó en su propia demanda ante la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura para el reconocimiento de la reliquidación de una prima, impedimento que cabe precisar ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, negando la procedencia del mismo y determinado la posibilidad de que los jueces administrativos conocieran de dicha controversia. Sin embargo, se precisa revocar tal decisión, como se sustenta a continuación.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la providencia que declara un impedimento, falta de competencia o jurisdicción no es apelable, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 242 ibidem, la misma es reponible, lo cual puede hacerse por solicitud de parte empleado el respectivo recurso de reposición o de oficio, en todo caso dentro del término de ejecutoria de la decisión si es del caso.

Dado que se trató de un oficio y no de un auto, el principio podría afirmarse que no se trata de una providencia y por tanto no es recurrible, ni mucho menos existe un término de ejecutoria en el cual se pueda hablar de recursos, sin embargo, en aras de la economía procesal, transparencia y el principio de la realidad sustancial sobre las formas, el despacho ante la ausencia de una causal de nulidad, **REPONE** la decisión adoptada en el oficio del 16 de diciembre de 2020 y en su lugar procede al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Por lo anterior, dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora María Norela Garcés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.



En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. REPONER** la decisión adoptada en el oficio 428 del 16 de diciembre de 2020 y en su lugar se declara competente y sin impedimentos para conocer de la demanda, ordenando su estudio de admisibilidad, conforme se expone.

**Segundo. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Norela Garcés en contra de la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, dado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

**Tercero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio, al cual se le insertará el respectivo link y con ello procederá a darse traslado del expediente y acceder al mismo de manera virtual.

**Cuarto. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto. CORRER** traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Sexto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinente las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, deberá a partir de este momento ser remitido inicialmente o de forma simultánea al correo de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes a los correos oficiales destinados para ello.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Séptimo. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto. Otros contactos: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

**Octavo.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek\\_P-Gd\\_GiRlqEAnNVKmXs0BVEqdSAY5VoFPAGOrETs\\_rA?e=NapMUV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_P-Gd_GiRlqEAnNVKmXs0BVEqdSAY5VoFPAGOrETs_rA?e=NapMUV)

**Noveno. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d5bb12923d94fcedacc079480d5684a3b0cddc3f76f57bd3cc9d7319dbdb  
8646**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 24

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Industria Metalelectrica MTG SA
Demandado	EEPPMM
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00186 00
Asunto	Requiere informe pericial

Mediante auto 472 del 27 de agosto de 2020, el juzgado accedió al cambio de perito solicitado por la parte actora e interesada en el peritaje, nombrando al ingeniero Juan Carlos Briceño Arango, quien debería en consecuencia, sin necesidad de posesión, elaborar la correspondiente experticia, presentando un informe y adicionalmente rendir el dictamen en audiencia cuando para ello se requiriera.

Dado que a la fecha no se tiene conocimiento respecto a las actuaciones del perito ni de informe alguno del encargo, **se requiere a este y a la parte actora, para que dentro del término de 5 días informen los trámites adelantados respecto al dictamen pericial y la presentación del respectivo informe**, dando cuenta de la fecha en que se presentará el informe escrito del peritaje, para posteriormente proceder con la fijación de fecha de audiencia.

La respuesta al presente requerimiento y cualquier otra comunicación, solicitud o documento en general que se pretenda presentar para ser incorporado y que obre en el proceso, deberá ser previamente o de manera simultanea remitida a los demás sujetos procesales por correo electrónico conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, estableciéndose para recibir los respectivos memoriales para este juzgado el correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente se pone a disposición de los sujetos procesales el enlace o link donde se puede consultar el correspondiente archivo digital.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvBs\\_U-asUVHux10re36ui4BgzEdEIXin8YG0QpaGVmQpw?e=54uAzx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBs_U-asUVHux10re36ui4BgzEdEIXin8YG0QpaGVmQpw?e=54uAzx)

# NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10022545fb44e4643a80d5c66ef35ce0f0e7555e8a4885a00ef1ed93314cf15**  
Documento generado en 15/01/2021 01:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.017

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Magdalena Vélez de Ballesteros
Radicado	05001 33 33 005 2020 00164 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora respecto de la suspensión provisional de la Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Vélez de Ballesteros.

### ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante COLPENSIONES solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto controvertido y argumenta que el Decreto 2709 de 1994 por el cual se reglamenta el artículo 7 de la ley 71 de 1988 señala los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica, señalando expresamente lo siguiente:

*“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”.*

Por lo anterior, se explica que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al expedir la resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014, a favor de la señora MARIA MAGDALENA VELEZ DE BALLESTEROS, identificada con C.C. 21.887.147, no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, toda vez que, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, esto es la pensión de vejez por aportes, toda vez que la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales durante un tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica, corresponde a la Administradora de PENSIONES DE ANTIOQUIA, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque el acto administrativo GNR 211452 del 11 de junio de 2014.

Adicionalmente se indica que Colpensiones carece de competencia para otorgar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora MARIA MAGDALENA VELEZ DE BALLESTEROS y en su defecto corresponde a la Administradora de PENSIONES DE ANTIOQUIA, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, conforme lo indica el decreto 2709 de 1994, por ello de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de invalidez y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros

pagados a la demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

## **2. Respuesta de las partes demandadas**

Dentro del término del traslado, la parte demandada y Pensiones de Antioquia guardaron silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

### **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. ” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:



**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”<sup>1</sup>*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y*

---

<sup>1</sup> CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

*justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla<sup>2</sup>*

### **Caso concreto:**

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de la Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Velez de Ballesteros, por cuanto la misma se liquidó sin el cumplimiento de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, toda vez que la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales durante un tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica, corresponde a la Administradora de PENSIONES DE ANTIOQUIA, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos del acto administrativo enjuiciado, además con ello contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo con las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas generan notablemente un déficit fiscal que no permiten que el sistema general de pensiones sea sostenible.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto<sup>3</sup>:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

<sup>2</sup> C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

<sup>3</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

Ahora bien, para el despacho entrar a determinar si se transgredió el Decreto 2709 de 1994, es un asunto que requiere estudio de los antecedentes administrativos y de la historia laboral teniendo en cuenta que es necesario indagar con mayor profundidad si efectivamente se infringe el orden jurídico, debiendo resolverse si como lo alega la parte accionante se está ante un reconocimiento pensional sin el lleno de los requisitos. Se concluye que son situaciones todas que ponen de relieve la necesidad de llevar a cabo un análisis jurídico mayor, que sólo podría efectuar el despacho en el curso del proceso una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto.

Así entonces, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el *sub lite* no son suficientes -aun- para determinar la ilegalidad de la actuación que se está demandando, resaltando que ello no configura prejuzgamiento, toda vez que es necesario que se aporte por la parte demandada y por Pensiones de Antioquia todos los antecedentes administrativos que sean necesarios para definir la controversia.

Por lo anterior, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita a esta Agencia Judicial, suspender en este momento procesal los efectos de la disposición administrativa acusada, además de que la aducida contravención a las normas que se indica ha sido ocasionada con los actos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Despacho, dado que de la mera confrontación normativa, de los documentos anexos a la demanda y con el memorial que descurre traslado de la solicitud, no se logra vislumbrar por el momento, sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos acusados.

Adicionalmente, otro asunto que permite negar la medida provisional es lo relativo al mínimo vital de la señora Vélez de Ballesteros, toda vez que lo demandado es la nulidad total de la Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014 por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez, en cuantía para el año 2014 de una suma equivalente a \$616.000 y por ende, la suspensión de dicha prestación implicaría una afectación a su mínimo vital, por lo que se reitera, considera el juzgado necesario realizar un estudio de las pruebas que se alleguen al proceso, con miras a determinar si resulta procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo acusado, todo lo anterior, bajo los principios de razonabilidad e interés superior.

En consecuencia no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 211452 del 11 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Velez de Ballesteros, una vez realizado un análisis preliminar a su contenido y los argumentos expuestos por Colpensiones no dan cuenta de una palmaria ilegalidad del acto administrativo demandado, requiriéndose estimar todos los elementos de convicción que se alleguen no solo por la entidad demandante, sino también por el demandado, análisis que solo es posible realizarse surtidas todas las etapas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo demandado Resolución SUB 20031 del 23 de enero de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida” a favor del señor RAMÓN EUSEBIO GÓMEZ MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e9a7d145851350b185d7d49b26af50074488aa10e3138e3459a72c4b610a477**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 21

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demando	Laura Rosa Rueda Rueda
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00113 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse frente la medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado por el apoderado judicial de la entidad demandante UGPP, que reliquidara la pensión gracia a favor de la señora Laura Rosa Rueda Rueda, en la que se incluyó la prima de vida cara y prima de licenciatura.

La demanda fue admitida y se encuentra en el término de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, observándose que la entidad demandada presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, por lo que encontrándose finalizado el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

#### 1. suspensión provisional

Como argumentos que se exponen en el escrito de la medida cautelar la apoderada de la entidad demandada, sostiene que el marco definido por la Carta Política de 1991, deben tenerse en cuenta al momento de liquidarse la pensión de jubilación, los factores salariales de origen o creación legal, en virtud del expreso mandato constitucional del artículo 150, numeral 19, literal e).

Sostiene la apoderada de la UGPP que ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se señala que tanto las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales no están facultados y por tanto, carecen de competencia para establecer el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos, toda vez que ello implica una usurpación de competencias, donde el único competente para ello es el Congreso de la Republica. Sostiene la apoderada que, en tal sentido, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de febrero de 2010 se pronunció en torno a la competencia de las entidades territoriales para expedir las normas que regulen el régimen prestacional

y salarial de los empleados del orden territorial, municipal y distrital y frente a ello inaplicó las ordenanzas del Departamento de Antioquia que regulaban la prima de vida cara, de licenciatura y de clima, por ser inconstitucionales

Concluye que como quiera que la UGPP, le corresponde pagar una pensión gracia contenida en el acto objeto del presente medio de control, mediante la cual se configura un perjuicio causado a la entidad accionante, por encontrarse en firme un acto que no corresponde a derecho.

## **2. de los cargos**

El acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión provisional, es la Resolución No. UGM 000402 del 28 de junio de 2011 que resuelve un recurso de reposición y ordena la reliquidación de la pensión gracia reconocida, con la inclusión de entre otros, los factores salariales de vida cara y prima de licenciatura.

Como argumento básico de la medida cautelar solicitada, se expone que las normas expedidas por las asambleas departamentales y los concejos municipales, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales, por ser contrario a las competencias establecidas en la Carta Política actual, pues según las normas y la jurisprudencia que señala, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, docentes inclusive, corresponde exclusivamente al Congreso de la República en concurrencia con el Presidente de la República. Además, se debe tener en cuenta que no pueden invocarse derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional.

## **3. Contestación a la medida cautelar**

Dentro del término de traslado, la parte demandada no dio contestación a la medida cautelar. Según se observa en el expediente, la admisión de la demanda y el auto que da traslado a la solicitud de la medida cautela, fue notificada a los correos que en su oportunidad la ahora demandada, presentó ante la entidad para impulsar el procedimiento administrativo.

## **4. De la prima de vida cara y prima de licenciatura.**

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de “*Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.*”, y en el numeral 3° la de “*conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.*” autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que “*Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.*” Posteriormente, el acto legislativo No. 3 de 1910, facultó a las asambleas para fijar “*...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos*”, facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el acto legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y la facultad otorgada por el acto legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados

departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las asambleas departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Luego se expidió el acto legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Ahora bien, la competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, (éste último que estaba limitado al Congreso), pasó a ser del Presidente de la República, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

“Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

En virtud de la norma constitucional en comento, el Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.

De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se

encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Por su parte, respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 *ibídem* estableció que el Gobierno Nacional señalaría el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarían las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es, el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, los cuales en ningún caso podrán desconocer los toques máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los toques fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”. (Se subraya).

De lo anterior se puede concluir que son el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, los que tienen la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive en el nivel territorial, luego que, de acuerdo con las normas fundamentales, son ellos los competentes para tales efectos, no resultan procedente para las Corporaciones Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) atribuirse facultades en esas precisas materias.



Esta postura también tiene sustento en la sentencia el 4 de febrero de 2010 con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en el expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) y de la cual se extrae:

“(…)

*Esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial, según se estableció en sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 1991, Radicado Nro. 4301, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. La Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones Legislativas Territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica. **Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual. Ahora bien, los demandantes alegan que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política**”.* (Subraya del Despacho).

De lo anterior se deduce que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y cualquier otra entidad del orden territorial, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales.

Debe precisarse por parte del Despacho que no es posible invocar derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional y si bien es cierto que la Ley es una fuente de las obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable sería improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de beneficio, además que según lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, consagrándose una garantía según la cual las leyes posteriores no pueden desconocer un derecho de tal naturaleza, concluyéndose de la redacción del canon mencionado que el derecho para ser adquirido, deberá serlo “*con arreglo a las leyes civiles*”, es decir, que el derecho subjetivo se entiende que pertenece al ámbito jurídico del administrado con carácter de adquirido, solamente cuando el mismo tiene por fuente a la Ley, pues si el mismo contraría el ordenamiento constitucional y legal no puede tenerse como tal.

En ese orden de ideas, a fin de evitar que continúe el detrimento del patrimonio público, el despacho accederá a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. UGM 000402 del 28 de junio de 2011, a través de la cual se resuelve un recurso y se ordena la reliquidación de la pensión gracia reconocida a favor de la señora LAURA ROSA RUEDA RUEDA, incluyendo en su liquidación entre otros factores salariales: la prima de vida cara y la prima de licenciatura.

En consecuencia, conforme con los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Juzgado viable suspensión del acto administrativo demandado, en el entendido que la entidad demandante - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y prima de licenciatura y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la demandada, sin tener en cuenta las mencionadas primas como factor del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

No dispone el Juzgado pago de caución habida consideración que el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, excluye de dicha carga cuando el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública.

Toda vez que es la propia demandante y solicitante de la medida cautelar la pagadora, no considera el Juzgado necesario la adopción de otras órdenes o comunicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** parcial de la Resolución No. UGM 000402 del 28 de junio de 2011, a través de la cual se resuelve un recurso y se ordena la reliquidación de la pensión gracia reconocida a favor de la señora LAURA ROSA RUEDA RUEDA, incluyendo en su liquidación entre otros factores salariales: la prima de vida cara y la prima de licenciatura, en el entendido que la entidad demandante - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y prima de licenciatura y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la señora LAURA ROSA RUEDA RUEDA, sin tener en cuenta las mencionadas primas como factor del IBL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63578fc37bc5ac5d65791516188f5a9af44d91732c6cd4e760b5650a15ed3d8a**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 23

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Maricela Hernández Leiton y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00118 00
Asunto	Niega recurso – No repone / Define términos

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra el auto 546 del 5 de noviembre de 2020, en el cual se admite la demanda, se ordena su notificación y se establece términos de traslado.

### ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2020, se admitió por el despacho la demanda de la referencia, ordenando su notificación personal conforme con los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se desprende del numeral primero de la providencia.

Concordante con lo anterior, el despacho en el numeral tercero dispuso y así precisó, que se corre traslado por la parte demandada y demás sujetos procesales, por el término de 30 días, los cuales inician al vencimiento de los 2 días de enviado el respectivo correo.

Frente al anterior numeral, la parte demandada eleva su reproche, manifestando que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 612, contempla un término adicional de 25 días, los cuales no fueron derogados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el juzgado no puede omitir otorgar dicho lapso y en consecuencia se debe reponer con la finalidad de incluir este término adicional de 25 días.

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”, por lo que se tiene que, al no estar incluido dentro de las providencias apelables del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el auto admisorio de la demanda, contra la misma procede el recurso de reposición, procediendo en consecuencia el despacho a resolver.

Respecto a las notificaciones personales de las entidades públicas, no discute el despacho que el Decreto 806 de 2020 no derogó la Ley 1437 de 2011, incluso se acepta y de ello da cuenta la propia norma -art., D. 806 de 2020-, que en la actualidad coexisten dos marcos normativos, por cuanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, norma que es aplicable a esta jurisdicción y para notificaciones tanto de entidades públicas, personas jurídicas privadas como personas naturales, por cuanto así lo dispone los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Si bien la afirmación de la coexistencia de las dos normas y su aplicación opcional resulta algo extraño y poco común, es necesario advertir que la misma se profirió en el marco de la pandemia declarada por la OMS del COVID-19, por lo que a la situación extraña y ajena a la normalidad de las cosas, se profirieron los decretos respectivos para conjurar y afrontar dicha situación y con ello se justifica la practicidad del Decreto 806 de 2020 y la coexistencia de este con la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo expuesto, se sostiene por el despacho que es posible que se efectúe la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o la que regula el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, o una u otra; así como también es procedente la notificación personal a personas naturales conforme el artículo 8 (concordante con el art. 6) del Decreto 806 de 2020 o por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (remisorio al 291 del CGP), uno u otro, pero en ningún caso aplicar una combinación de trámites, por cuanto ello no está contemplado en la ley, no atiende a la técnica para resolver conflictos normativos y mucho menos resulta acorde con los principios integradores del derecho procesal y los interpretativos de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo antes expuesto, conforme con los principios de ultractividad, economía, celeridad y eficiencia, el despacho empleó el trámite de notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual no contempla término de 25 días sino de 2 días y en consecuencia es este el término que debe emplearse, lo que se pasa a sustentar de manera general, para después centrarse el juzgado a pronunciarse en concreto a los comentarios de la parte recurrente.

Las notificaciones (art. 8, D. 806/20) que deben ser personales corresponden “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; “2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos” y “3. Las que ordene la ley para casos especiales” (art. 290 del CGP), las que podrán realizarse “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

Tal como se puede colegir del artículo 8 del decreto, a la notificación personal contenida en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 se le estipuló la posibilidad opcional de otro trámite, más no está derogada, considerando el despacho que tanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como las normas del artículo 1437 de 2011 que reglamenta la notificación personal se encuentran vigentes y coexisten, razón por la cual es a criterio del juez la aplicación de una de estas y en este sentido surtir en su integridad el trámite correspondiente.

De manera expresa y sin lugar a dudas, el artículo 8 del Decreto Ley regula la manera de notificar la demanda, indicando que las notificaciones personales también podrán efectuarse con “el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, por tanto es claro que la notificación solo se tiene una vez la secretaría envíe la providencia (auto admisorio) toda vez que esta es carga del juzgado (art. 278 del CGP), precisando igualmente el Decreto 806 de 2020 que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, de lo que se desprende que los anexos físicos que se entregaban al juzgado ya no solo no son obligatorios, sino por el contrario, se impone que estos no sean entregados de manera física en ningún momento, conclusión a la que se llega por ser esta obviamente la filosofía y finalidad del Decreto<sup>1</sup>, tal como se advierte de los artículos 1, 2, 3 y 4, además de la clara idea que se tiene de limitar solo a lo estrictamente necesario la presencia de usuarios en los juzgados e instalaciones judiciales, por lo que suena ilógico y contradictorio, exigir traslados y demandas físicas que exigen que sean entregadas en las instalaciones judiciales para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la permanencia de las copias de la demanda y sus anexos en secretaría para que estén a disposición de los notificados, lo que a su vez hace innecesario el periodo de 25 días para iniciar el respectivo término de traslado, único fin útil de la norma.

Es evidente entonces que el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, implementa un trámite distinto al de los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 que regulan la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que de manera íntegra este artículo regula todo el procedimiento a adelantar, sin que sea viable que se pretenda tomar parcialmente elementos de una norma y otros elementos de la otra para constituir una forma de notificación, es decir, un híbrido entre los dos marcos normativos, ya que esto iría en contra de la integridad de la norma procesal, haciendo una combinación que no pretende el legislador, pues de ser así, de manera clara hubiera establecido ésta en el nuevo sistema de notificación o habría indicado que se trata de una subrogación o modificación legal; por tanto, es claro que la finalidad del Gobierno Nacional no era otro que dar dinamismo al proceso judicial en general y en particular al procedimiento de la notificación personal, así como limitar la necesidad de acudir a los despachos e instalaciones judiciales, lo que manera clara se desprende del Decreto Ley 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, siendo el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, la nueva regla regente en materia de notificación personal<sup>3</sup>, la cual se debe

---

<sup>1</sup> La Ley 57 de 1887, establece el criterio de una interpretación histórica y del contexto, que permite establecer cuál es la finalidad pretendida a partir de la lectura integral del respectivo marco normativo, así como del contexto en que esta se expide. “ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> Ley 153 de 1887 “ART 11. Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes”.

aplicar de manera íntegra<sup>4</sup> y con prevalencia<sup>5</sup> de lo normado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, por los principios procesales y la finalidad que se pretende.

No puede obviarse que conforme a la Ley 153 de 1887, los Decretos Legislativos como es el caso del Decreto Ley 806 de 2020, tienen fuerza de Ley en virtud del artículo 11, razón por la cual se trata de una ley en sentido material, que al ser confrontada con otra ley como es la Ley 1437 de 2011 y en particular que regulan una misma situación como es la notificación personal, se estaría enfrentando a una derogatoria tácita en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887, por cuanto se profiere “una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería”, sin embargo, este no es el caso, pues se estableció que esta también podría emplearse, trayendo un procedimiento opcional y con ello preservando la vigencia de la Ley 1437 de 2011 -arts. 199 y 200-.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir” -principio de ultraactividad de la ley procesal-.

Ahora bien, dado que ha sido un tema que parece generar controversia pese a la claridad y la obligación de aplicación integral del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo concerniente al supuesto de que aun aplican los 25 días de “colchón” que trajo la modificación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por la vigencia del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se precisa que la misma no es viable, es decir, tal periodo de gracia fue eliminado en el Decreto 806 de 2020, ya que se reitera i) en el D. L 806 de 2020 no fue estipulado; ii) no atiende a la finalidad y objeto del D. L; iii) se presenta como una variante opcional de notificación y no como una derogatoria tácita; iv) está prohibido combinar normas procesales cuando el legislador (y el legislador extraordinario) regule por completo la materia, se puede entender como una suerte de regla o principio de integridad normativa procesal (art. 3, L. 153/87); y finalmente por la claridad y disposición expresa del Gobierno Nacional de eliminar dicho plazo, lo que se desprende de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 8 del D. 806 de 2020 en cuanto expone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”; aserto que no permite otra conclusión que la inexistencia de los aducidos 25 días, pues estos no corresponden a términos de traslado ni a términos de notificación.

La notificación es un acto o actuación que si bien está a cargo tanto de la parte demandante (con el envío de demanda y anexos) y del juzgado (con el mensaje de datos por secretaria), se entiende surtida solo una vez se hayan superado 2 días hábiles siguientes a realizarse el envío de datos por secretaría, corriendo los

---

<sup>4</sup> Ley 153 de 1887 “ART 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería”.

<sup>5</sup>Ley 153 de 1887. “ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior”.

términos a partir del día siguiente al de la notificación, refiriéndose como términos, a los términos de traslados, pues la norma en este caso no distingue.

En ese orden de ideas, teniendo como punto de partida lo antes expuesto se comentan los argumentos que opone el despacho al recurrente en el siguiente sentido.

Al preferirse el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se viola el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Este aserto se sustenta en que si bien se eliminan en la práctica un plazo de 25 días a la parte demandada adicionales para contestar, este lapso no corresponde a términos de traslado o para contestar, pues la norma que los incorporó modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y no el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, la cual es la disposición que en realidad contempla el término de traslado, teniendo el legislador y para el caso, el legislador extraordinario, libertad configurativa en este sentido, por lo que se concluye que no se modificaron los términos de traslado ni para contestar la demanda, que aún continúan siendo de 30 días conforme con artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y así se dispuso en el auto recurrido, término por demás bastante amplio para que la parte actora ejerza su derecho de defensa y contradicción, pudiéndose incluso ampliar en caso de pretender presentar dictamen pericial. Se precisa señalar que los referidos 25 días en manera alguna hacen parte del término para contestar la demanda sino para consultar la demanda y sus anexos en la secretaría, lo que pierde sentido en el marco de las derivaciones de la pandemia, que no permiten en modo alguno la presencialidad, y por ello es por lo que la demanda y sus anexos, se reitera ya están en poder de las partes de manera digital.

No se elimina el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por el Decreto 806 de 2020. Como ya se expuso por el despacho, la norma no contempla una derogatoria ni expresa ni tácita, sino la coexistencia de las modalidades o procedimientos de notificación personal, por cuanto así lo definió expresamente el Gobierno Nacional al estipular la expresión “también podrán efectuarse”, siendo la elección un mecanismo que corresponde definir y que para el despacho por temporalidad, especialidad, contexto, finalidad, objeto y principios procesales, debía prevalecer el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Contrario a lo manifestado por la parte actora y con la salvedad de que se considera que no existe una derogatoria tácita del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el despacho precisa efectivamente no hay variación o modificación en los términos para contestar la demanda -trasladado- sino exclusivamente se incluyó otra posibilidad de trámite para la notificación personal.

Como ya se hizo precisión, la notificación personal se encuentra reglada en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a la cual en la actualidad por vigencia del Decreto 806 de 2020, artículo 8, también puede emplearse otro procedimiento, ambos, el que se elija, en su integridad. Contrario sensu, el término de traslado de la demanda y que es el que corresponde a la contestación, para esta jurisdicción esta reglado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y que no tuvo variación alguna.



Dado que la discusión se centra en sostener que el Decreto 806 de 2020 no derogó o modificó los términos -no de traslado- sino de colchón para la notificación, el juzgado, reiterando que sostiene que no existe derogatoria o modificación, si afirma que los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 no son aplicables cuando se elige el trámite del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por la redacción de la norma.

Lo primero que hay que establecer es que sea uno u otro el marco normativo aplicado, los 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda, deben otorgarse, caso diferente es lo regulado respecto a la notificación personal de las entidades públicas y es aquí donde se centra la discusión, ya exponiéndose en gran medida los argumentos del despacho.

i) Dos normas regulan el mismo tema -notificación personal-, por lo que en un estado de normalidad, debería entenderse que se presentó una derogatoria tácita, en virtud de los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, por lo que no es necesario que exista manifestación expresa del legislador respecto a la derogatoria, pues para ello existe la institución de la derogatoria tácita, tal como se desprende de las normas que para su mayor comprensión se citan

Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Art. 3o.- Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

...

Art. 4o.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Basta leer el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para concluir que efectivamente se reguló por esta la notificación personal, por lo que no se está frente a una modificación o adición a los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, se insiste, no se habla en esta ocasión de una derogatoria tácita, dado que solo se estableció como una opción adicional de notificación personal.

ii) El término de 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, no corresponden a términos de traslado sino una suma que se hizo durante el trámite de la notificación personal a las entidades públicas, correspondiendo el término de traslado a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, siendo esto tan evidente que este artículo se denomina traslado de la demanda y a su vez el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 reza que una vez realizada la notificación “**el traslado o los términos que conceda el auto notificado**, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”, por lo que una cosa es el término de traslado que regula el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y otro los 25 días que contempla el artículo 199 de la Ley 1564 de 2012 y así expresamente lo reconoce la norma.

iii) Existe una incompatibilidad lógica entre los términos de 2 días que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto ambos, sin corresponder a términos de traslado, regulan situaciones similares y contemplan este lapso una suerte de colchón para posibilitar dar certeza de la notificación y actuaciones de parte.

Obsérvese la redacción y similitud de las normas en este sentido y para ello se cita y resalta lo pertinente

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 199. **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.**

...

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente expone

ARTÍCULO 8o. **NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

En ese orden de ideas, no resulta lógico sostener que dos normas son aplicables íntegramente cuando regulan el mismo escenario contemplando ambas el punto de partida para el cómputo de términos de traslado, indicando una que los términos de traslado iniciarán una vez vencido el término común de 25 días después de la última notificación -art. 199, L. 1437/11- y la otra que los términos de traslado empezarán a correr al día siguiente de la notificación, la cual se entiende surtida a los dos días de la remisión del correo -art. 8, D. 806/20-.

Pretender integrar o combinar las dos normas, trae un tema de mixtura normativa que la ley no autoriza y va en contra vía del principio de integridad normativa, creando una tercera norma o procedimiento, que además de estar en contravía del principio de la lógica que indica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y la mutua exclusión, desconoce la literalidad de la norma, pues se reitera, la lectura de ambas normas da cuenta del punto de inicio de los términos de traslado.

Aceptar la combinación normativa que estima pertinente la parte actora llevaría a concluir que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8 contempla que la notificación se entiende surtida una vez vencido los 2 días después de la remisión al correo electrónico y que realizada bajo este supuesto la notificación, inician los 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y superados estos, los 30 días de traslado del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo sin sustento, el por qué no se aplica y atiende lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, en cuanto ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

En ese orden de ideas, de darle alguna prioridad o prevalencia alguna de las dos normas, es evidente que debe ser a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo a los principios procesales, finalidad del Decreto 806 y la Ley 153 de 1887, incluso en el hipotético caso de que se hable de derogatoria, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se aplicaría en su integridad y derogaría tácitamente el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de que así se haya definido expresamente en este, por cuanto es ese el alcance e interpretación que trae la figura del desistimiento tácito.

iv) Sobre el interrogante de la parte actora dirigido a “¿En qué parte del artículo transcrito se hace referencia al término para contestar las demandas?”, si bien ya considera el despacho se resolvió ese interrogante, se precisa que ambas normas hacen clara referencia a ello, solo que debe hacerse su análisis a la par del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto tanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dice *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación* y por su parte el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 indica *...el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...*, observándose de la simple lectura que ninguna de las normas habla de términos para contestar la demanda, sino que en términos generales habla de traslado -traslado que corresponde según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011- a traslado de la demanda, cuya finalidad según se desprende de la norma es entre otras, contestar la demanda, por lo que ni el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 ni el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 le habla exclusivamente de contestación de la demanda e incluso, si es ese su principal interrogante, se advierte que ni siquiera el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 le refiere términos de contestación de la demanda, sino que indica, igual que lo hace el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que el término de traslado correrá al día siguiente de efectuada la notificación -siendo diferente eso sí, entre una y otra norma, cuando se entiende notificada la demanda o auto que libra mandamiento ejecutivo, pues una es vencido 2 días a la remisión del correo y la otra al día siguiente.

v) Finalmente hay unos temas prácticos que se suman a la discusión y que permiten reforzar lo que en esta providencia se sustenta. En primer lugar, qué razón o lógica traería expedir e implementar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si la interpretación que se le da es la que aduce la parte recurrente en cuanto a que

*“Novedad sí, se tiene con el Decreto No. 806, como ya anotamos, que habrá de entenderse, que sólo puede considerarse notificada la demanda, dos (2) días después de haberse remitido el mensaje de datos vía correo electrónico”* y que de allí iniciarían los 25 días -que a la fecha no encuentra justificación- y después los 30 días de traslado del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, pues si lo que pretendiera el legislador es mantener incólume el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el procedimiento que esta regula y los 25 días, ninguna necesidad se evidenciaría de expedir en este sentido la norma, que solo, a juicio del recurrente, agrega 2 días más a los plazos.

En segundo lugar, los 25 días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, si alguna finalidad pudo tener, sería el que los demandados reclamaran copias físicas de traslado de la demanda en la secretaría del juzgado, o que durante este plazo se realizará, sea por la parte demandante o por la secretaría del juzgado, la remisión por correo certificado de los traslados físicos, circunstancias que ya no se contemplan en tanto el artículo 6 como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, elimina las copias físicas y las copias de traslado e impone por regla general la aplicación de los medios digitales y electrónicos- TICs-.

En tercer lugar, la finalidad es buscar un dinamismo, celeridad y economía en el proceso, como se desprende de las consideraciones y reglas introducidas por el Decreto 806 de 2020, incluso de la reforma que a la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> viene en camino y se encuentra a la espera de sanción presidencial, en cuanto indica:

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.**

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

---

<sup>6</sup> Proyecto de Ley 364 de 2020 Cámara y 007 de 2020 Senado; Gaceta del Congreso, 3 de diciembre de 2020, año XXIX – No. 1435.

Como se observa en la reforma al CPACA, queda claro que la interpretación dada por el Juzgado es la acorde a las normas ya vigentes.

En cuarto lugar y es donde se evidencia el principal yerro interpretativo de la parte actora, una cosa es el acto de notificación y otro es el término de traslado, por lo que la afirmación de la parte demandada en cuanto a que

“Novedad sí, se tiene con el Decreto No. 806, como ya anotamos, que habrá de entenderse, que sólo puede considerarse notificada la demanda, dos (2) días después de haberse remitido el mensaje de datos vía correo electrónico; asunto que al parecer sí fue de recibo para el señor Juez, por cuanto señaló que el término sólo comenzaría a correr a partir del tercer día siguiente al envío del mensaje; sólo que omitió contemplar los veinticinco (25) días SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN y previos a los treinta (30) otorgados en el auto que se recurre ”.

Tales afirmaciones no tienen fundamento jurídico alguno para este despacho, ya que tanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, regulan el procedimiento o trámite para notificación personal, que inicia con la remisión del mensaje de datos o correo -L. 527/99-, pero su término de traslado, independiente de la norma que se asuma, es siempre de 30 días pues así lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, indicando ambas normas reguladoras de la notificación que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a vencido los dos días de la remisión del correo que es el momento en que se entiende notificado -art. 8, D. 806/20- o vencido los 25 días contados después de la última notificación -art. 199, L. 1437/11-, es decir, se insiste, que ambas normas fijan un punto de inicio para contar el traslado de la demanda - contestar para el caso- y que es de 30 días exclusivamente según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos ordinarios como es el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo para los demás términos diferentes, como lo es para proponer excepciones en los ejecutivos -10 días-, o 3 días para las acciones populares o de cumplimiento.

Obsérvese incluso que mientras el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso 3 determina cuando se entiende notificada la demanda, que es *una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*, el artículo 199 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 establece: *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*, es decir, similar a lo que pasa con los plazos previos al término de traslado, ambas normas regulan cuando se entiende notificada la parte actora, y en este sentido, de aplicar el mismo razonamiento de la parte recurrente, no hay posibilidad de zanjar la discusión, más que concluyendo que se presenta una derogatoria tácita de esta última, otra cosa llevaría a combinar las disposiciones, entendiendo, que se presume notificada la demanda cuando se recepcione acuse de recibo y una vez hayan pasado dos días del envío, es decir una y otra a la vez, contrariando las leyes de la lógica.

En conclusión, no es que para el despacho haya sido parcialmente de recibo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o que entienda derogada en su integridad el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sino que para el juzgado, ambas normas están vigentes, coexisten y son aplicables, solo que es menester determinar cuál aplicar, resolviéndose el despacho por las amplias razones expuestas, por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual debe ser implementada en su integridad y no crear un híbrido entre estas para emplear una tercera metodología de notificación, seleccionando de cada una la que considere procedente o prefiera, sino que es necesario atender a una verdadera técnica jurídica de interpretación para resolver los supuestos conflictos de vigencia normativa para definir su aplicación.

Por todo lo expuesto, el despacho reitera lo ordenado en la parte resolutive del auto recurrido y fija en este sentido su posición respecto a la notificación y término de traslado en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **no reponiendo en consecuencia la decisión.**

Finalmente, dado los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **R E S U E L V E<sup>i</sup>**

**Primero. NEGAR** la reposición del auto 546 del 5 de noviembre de 2020 presentado por la entidad demandada municipio de Medellín.

**Segundo. DECLARAR** la interrupción de términos desde el 8 de noviembre de 2020 y en consecuencia los 30 días otorgados para el traslado corren a partir del 19 de enero de 2021, inclusive; así como cualquier otro término que se haya otorgado en la providencia recurrida.

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a1f61f36983597d09b9e06fc4e09575ce7098fc5cc03cd21e67a240eecd135c**  
Documento generado en 15/01/2021 02:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 24

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Iván Jiménez Villada
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00187 00
Asunto	Niega recurso – No repone / Define términos

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra el auto 494 del 15 de octubre de 2020, en el cual se admite la demanda, se ordena su notificación y se establece términos de traslado.

### ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2020, se admitió por el despacho la demanda de la referencia, ordenando su notificación personal conforme los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se desprende del numeral primero de la providencia.

Concordante con lo anterior, el despacho en el numeral tercero dispuso y así precisó, que se corre traslado por la parte demandada y demás sujetos procesales, por el término de 30 días, los cuales inician al vencimiento de los 2 días de enviado el respectivo correo.

Frente al anterior numeral, la parte demandada eleva su reproche, manifestando que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 612, contempla un término adicional de 25 días, los cuales no fueron derogados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el juzgado no puede omitir otorgar dicho lapso y en consecuencia se debe reponer con la finalidad de incluir este término adicional de 25 días.

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”, por lo que se tiene que, al no estar incluido dentro de las providencias apelables del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el auto admisorio de la demanda, contra la misma procede el recurso de reposición, procediendo en consecuencia el despacho a resolver.

Respecto a las notificaciones personales de las entidades públicas, no discute el despacho que el Decreto 806 de 2020 no derogó la Ley 1437 de 2011, incluso se acepta y de ello da cuenta la propia norma -art., D. 806 de 2020-, que en la actualidad coexisten dos marcos normativos, por cuanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como



mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, norma que es aplicable a esta jurisdicción y para notificaciones tanto de entidades públicas, personas jurídicas privadas como personas naturales, por cuanto así lo dispone los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Si bien la afirmación de la coexistencia de las dos normas y su aplicación opcional resulta algo extraño y poco común, es necesario advertir que la misma se profirió en el marco de la pandemia declarada por la OMS del COVID-19, por lo que a la situación extraña y ajena a la normalidad de las cosas, se profirieron los decretos respectivos para conjurar y afrontar dicha situación y con ello se justifica la practicidad del Decreto 806 de 2020 y la coexistencia de este con la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo expuesto, se sostiene por el despacho que es posible que se efectúe la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o la que regula el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, o una u otra; así como también es procedente la notificación personal a personas naturales conforme el artículo 8 (concordante con el art. 6) del Decreto 806 de 2020 o por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (remisorio al 291 del CGP), uno u otro, pero en ningún caso aplicar una combinación de trámites, por cuanto ello no está contemplado en la ley, no atiende a la técnica para resolver conflictos normativos y mucho menos resulta acorde con los principios integradores del derecho procesal y los interpretativos de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo antes expuesto, conforme con los principios de ultractividad, economía, celeridad y eficiencia, el despacho empleó el trámite de notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual no contempla término de 25 días sino de 2 días y en consecuencia es este el término que debe emplearse, lo que se pasa a sustentar de manera general, para después centrarse el juzgado a pronunciarse en concreto a los comentarios de la parte recurrente.

Las notificaciones (art. 8, D. 806/20) que deben ser personales corresponden “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; “2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos” y “3. Las que ordene la ley para casos especiales” (art. 290 del CGP), las que podrán realizarse “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

Tal como se puede colegir del artículo 8 del decreto, a la notificación personal contenida en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 se le estipuló la posibilidad opcional de otro trámite, más no está derogada, considerando el despacho que tanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como las normas del artículo 1437 de 2011 que reglamenta la notificación personal se encuentran vigentes y coexisten, razón por la cual es a criterio del juez la aplicación de una de estas y en este sentido surtir en su integridad el trámite correspondiente.

De manera expresa y sin lugar a dudas, el artículo 8 del Decreto Ley regula la manera de notificar la demanda, indicando que las notificaciones personales también podrán efectuarse con “el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, por tanto es claro que la notificación solo se tiene una vez la secretaría envíe la providencia (auto admisorio) toda vez que esta es carga del juzgado (art. 278 del CGP), precisando igualmente el Decreto 806 de 2020 que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, de lo que se desprende que los anexos físicos que se entregaban al juzgado ya no solo no son obligatorios, sino por el contrario, se impone que estos no sean entregados de manera física en ningún momento, conclusión a la que se llega por ser esta obviamente la filosofía y finalidad del Decreto<sup>1</sup>, tal como se advierte de los artículos 1, 2, 3 y 4, además de la clara idea que se tiene de limitar solo a lo estrictamente necesario la presencia de usuarios en los juzgados e instalaciones judiciales, por lo que suena ilógico y contradictorio, exigir traslados y demandas físicas que exigen que sean entregadas en las instalaciones judiciales para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la permanencia de las copias de la demanda y sus anexos en secretaría para que estén a disposición de los notificados, lo que a su vez hace innecesario el periodo de 25 días para iniciar el respectivo término de traslado, único fin útil de la norma.

Es evidente entonces que el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, implementa un trámite distinto al de los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 que regulan la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que de manera íntegra este artículo regula todo el procedimiento a adelantar, sin que sea viable que se pretenda tomar parcialmente elementos de una norma y otros elementos de la otra para constituir una forma de notificación, es decir, un híbrido entre los dos marcos normativos, ya que esto iría en contra de la integridad de la norma procesal, haciendo una combinación que no pretende el legislador, pues de ser así, de manera clara hubiera establecido ésta en el nuevo sistema de notificación o habría indicado que se trata de una subrogación o modificación legal; por tanto, es claro que la finalidad del Gobierno Nacional no era otro que dar dinamismo al proceso judicial en general y en particular al procedimiento de la notificación personal, así como limitar la necesidad de acudir a los despachos e instalaciones judiciales, lo que manera clara se desprende del Decreto Ley 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, siendo el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, la nueva regla regente en materia de notificación personal<sup>3</sup>, la cual se debe

---

<sup>1</sup> La Ley 57 de 1887, establece el criterio de una interpretación histórica y del contexto, que permite establecer cuál es la finalidad pretendida a partir de la lectura integral del respectivo marco normativo, así como del contexto en que esta se expide. “ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> Ley 153 de 1887 “ART 11. Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes”.

aplicar de manera íntegra<sup>4</sup> y con prevalencia<sup>5</sup> de lo normado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, por los principios procesales y la finalidad que se pretende.

No puede obviarse que conforme a la Ley 153 de 1887, los Decretos Legislativos como es el caso del Decreto Ley 806 de 2020, tienen fuerza de Ley en virtud del artículo 11, razón por la cual se trata de una ley en sentido material, que al ser confrontada con otra ley como es la Ley 1437 de 2011 y en particular que regulan una misma situación como es la notificación personal, se estaría enfrentando a una derogatoria tácita en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887, por cuanto se profiere “una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería”, sin embargo, este no es el caso, pues se estableció que esta también podría emplearse, trayendo un procedimiento opcional y con ello preservando la vigencia de la Ley 1437 de 2011 -arts. 199 y 200-.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir” -principio de ultraactividad de la ley procesal-.

Ahora bien, dado que ha sido un tema que parece generar controversia pese a la claridad y la obligación de aplicación integral del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo concerniente al supuesto de que aun aplican los 25 días de “colchón” que trajo la modificación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por la vigencia del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se precisa que la misma no es viable, es decir, tal periodo de gracia fue eliminado en el Decreto 806 de 2020, ya que se reitera i) en el D. L 806 de 2020 no fue estipulado; ii) no atiende a la finalidad y objeto del D. L; iii) se presenta como una variante opcional de notificación y no como una derogatoria tácita; iv) está prohibido combinar normas procesales cuando el legislador (y el legislador extraordinario) regule por completo la materia, se puede entender como una suerte de regla o principio de integridad normativa procesal (art. 3, L. 153/87); y finalmente por la claridad y disposición expresa del Gobierno Nacional de eliminar dicho plazo, lo que se desprende de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 8 del D. 806 de 2020 en cuanto expone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”; aserto que no permite otra conclusión que la inexistencia de los aducidos 25 días, pues estos no corresponden a términos de traslado ni a términos de notificación.

La notificación es un acto o actuación que si bien está a cargo tanto de la parte demandante (con el envío de demanda y anexos) y del juzgado (con el mensaje de datos por secretaria), se entiende surtida solo una vez se hayan superado 2 días hábiles siguientes a realizarse el envío de datos por secretaría, corriendo los

---

<sup>4</sup> Ley 153 de 1887 “ART 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería”.

<sup>5</sup>Ley 153 de 1887. “ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior”.

términos a partir del día siguiente al de la notificación, refiriéndose como términos, a los términos de traslados, pues la norma en este caso no distingue.

En ese orden de ideas, teniendo como punto de partida lo antes expuesto se comentan los argumentos que opone el despacho al recurrente en el siguiente sentido.

Al preferirse el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se viola el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Este aserto se sustenta en que si bien se eliminan en la práctica un plazo de 25 días a la parte demandada adicionales para contestar, este lapso no corresponde a términos de traslado o para contestar, pues la norma que los incorporó modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y no el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, la cual es la disposición que en realidad contempla el término de traslado, teniendo el legislador y para el caso, el legislador extraordinario, libertad configurativa en este sentido, por lo que se concluye que no se modificaron los términos de traslado ni para contestar la demanda, que aún continúan siendo de 30 días conforme con artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y así se dispuso en el auto recurrido, término por demás bastante amplio para que la parte actora ejerza su derecho de defensa y contradicción, pudiéndose incluso ampliar en caso de pretender presentar dictamen pericial. Se precisa señalar que los referidos 25 días en manera alguna hacen parte del término para contestar la demanda sino para consultar la demanda y sus anexos en la secretaría, lo que pierde sentido en el marco de las derivaciones de la pandemia, que no permiten en modo alguno la presencialidad, y por ello es por lo que la demanda y sus anexos, se reitera ya están en poder de las partes de manera digital.

No se elimina el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por el Decreto 806 de 2020. Como ya se expuso por el despacho, la norma no contempla una derogatoria ni expresa ni tácita, sino la coexistencia de las modalidades o procedimientos de notificación personal, por cuanto así lo definió expresamente el Gobierno Nacional al estipular la expresión “también podrán efectuarse”, siendo la elección un mecanismo que corresponde definir y que para el despacho por temporalidad, especialidad, contexto, finalidad, objeto y principios procesales, debía prevalecer el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Contrario a lo manifestado por la parte actora y con la salvedad de que se considera que no existe una derogatoria tácita del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el despacho precisa efectivamente no hay variación o modificación en los términos para contestar la demanda -trasladado- sino exclusivamente se incluyó otra posibilidad de trámite para la notificación personal.

Como ya se hizo precisión, la notificación personal se encuentra reglada en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a la cual en la actualidad por vigencia del Decreto 806 de 2020, artículo 8, también puede emplearse otro procedimiento, ambos, el que se elija, en su integridad. Contrario sensu, el término de traslado de la demanda y que es el que corresponde a la contestación, para esta jurisdicción esta reglado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y que no tuvo variación alguna.

Dado que la discusión se centra en sostener que el Decreto 806 de 2020 no derogó o modificó los términos -no de traslado- sino de colchón para la notificación, el juzgado, reiterando que sostiene que no existe derogatoria o modificación, si afirma que los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 no son aplicables cuando se elige el trámite del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por la redacción de la norma.

Lo primero que hay que establecer es que sea uno u otro el marco normativo aplicado, los 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda, deben otorgarse, caso diferente es lo regulado respecto a la notificación personal de las entidades públicas y es aquí donde se centra la discusión, ya exponiéndose en gran medida los argumentos del despacho.

i) Dos normas regulan el mismo tema -notificación personal-, por lo que en un estado de normalidad, debería entenderse que se presentó una derogatoria tácita, en virtud de los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, por lo que no es necesario que exista manifestación expresa del legislador respecto a la derogatoria, pues para ello existe la institución de la derogatoria tácita, tal como se desprende de las normas que para su mayor comprensión se citan

Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Art. 3o.- Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

...

Art. 4o.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Basta leer el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para concluir que efectivamente se reguló por esta la notificación personal, por lo que no se está frente a una modificación o adición a los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, se insiste, no se habla en esta ocasión de una derogatoria tácita, dado que solo se estableció como una opción adicional de notificación personal.

ii) El término de 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, no corresponden a términos de traslado sino una suma que se hizo durante el trámite de la notificación personal a las entidades públicas, correspondiendo el término de traslado a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, siendo esto tan evidente que este artículo se denomina traslado de la demanda y a su vez el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 reza que una vez realizada la notificación “**el traslado o los términos que conceda el auto notificado**, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”, por lo que una cosa es el término de traslado que regula el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y otro los 25 días que contempla el artículo 199 de la Ley 1564 de 2012 y así expresamente lo reconoce la norma.

iii) Existe una incompatibilidad lógica entre los términos de 2 días que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto ambos, sin corresponder a términos de traslado, regulan situaciones similares y contemplan este lapso una suerte de colchón para posibilitar dar certeza de la notificación y actuaciones de parte.

Obsérvese la redacción y similitud de las normas en este sentido y para ello se cita y resalta lo pertinente

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 199. **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.**

...

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente expone

ARTÍCULO 8o. **NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

En ese orden de ideas, no resulta lógico sostener que dos normas son aplicables íntegramente cuando regulan el mismo escenario contemplando ambas el punto de partida para el cómputo de términos de traslado, indicando una que los términos de traslado iniciarán una vez vencido el término común de 25 días después de la última notificación -art. 199, L. 1437/11- y la otra que los términos de traslado empezarán a correr al día siguiente de la notificación, la cual se entiende surtida a los dos días de la remisión del correo -art. 8, D. 806/20-.

Pretender integrar o combinar las dos normas, trae un tema de mixtura normativa que la ley no autoriza y va en contra vía del principio de integridad normativa, creando una tercera norma o procedimiento, que además de estar en contravía del principio de la lógica que indica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y la mutua exclusión, desconoce la literalidad de la norma, pues se reitera, la lectura de ambas normas da cuenta del punto de inicio de los términos de traslado.

Aceptar la combinación normativa que estima pertinente la parte actora llevaría a concluir que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8 contempla que la notificación se entiende surtida una vez vencido los 2 días después de la remisión al correo electrónico y que realizada bajo este supuesto la notificación, inician los 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y superados estos, los 30 días de traslado del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo sin sustento, el por qué no se aplica y atiende lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, en cuanto ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

En ese orden de ideas, de darle alguna prioridad o prevalencia alguna de las dos normas, es evidente que debe ser a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo a los principios procesales, finalidad del Decreto 806 y la Ley 153 de 1887, incluso en el hipotético caso de que se hable de derogatoria, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se aplicaría en su integridad y derogaría tácitamente el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de que así se haya definido expresamente en este, por cuanto es ese el alcance e interpretación que trae la figura del desistimiento tácito.

iv) Sobre el interrogante de la parte actora dirigido a “¿En qué parte del artículo transcrito se hace referencia al término para contestar las demandas?”, si bien ya considera el despacho se resolvió ese interrogante, se precisa que ambas normas hacen clara referencia a ello, solo que debe hacerse su análisis a la par del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto tanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dice *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación* y por su parte el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 indica *...el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...*, observándose de la simple lectura que ninguna de las normas habla de términos para contestar la demanda, sino que en términos generales habla de traslado -traslado que corresponde según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011- a traslado de la demanda, cuya finalidad según se desprende de la norma es entre otras, contestar la demanda, por lo que ni el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 ni el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 le habla exclusivamente de contestación de la demanda e incluso, si es ese su principal interrogante, se advierte que ni siquiera el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 le refiere términos de contestación de la demanda, sino que indica, igual que lo hace el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que el término de traslado correrá al día siguiente de efectuada la notificación -siendo diferente eso sí, entre una y otra norma, cuando se entiende notificada la demanda o auto que libra mandamiento ejecutivo, pues una es vencido 2 días a la remisión del correo y la otra al día siguiente.

v) Finalmente hay unos temas prácticos que se suman a la discusión y que permiten reforzar lo que en esta providencia se sustenta. En primer lugar, qué razón o lógica traería expedir e implementar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si la interpretación que se le da es la que aduce la parte recurrente en cuanto a que

*“Novedad sí, se tiene con el Decreto No. 806, como ya anotamos, que habrá de entenderse, que sólo puede considerarse notificada la demanda, dos (2) días después de haberse remitido el mensaje de datos vía correo electrónico”* y que de allí iniciarían los 25 días -que a la fecha no encuentra justificación- y después los 30 días de traslado del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, pues si lo que pretendiera el legislador es mantener incólume el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el procedimiento que esta regula y los 25 días, ninguna necesidad se evidenciaría de expedir en este sentido la norma, que solo, a juicio del recurrente, agrega 2 días más a los plazos.

En segundo lugar, los 25 días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, si alguna finalidad pudo tener, sería el que los demandados reclamaran copias físicas de traslado de la demanda en la secretaría del juzgado, o que durante este plazo se realizará, sea por la parte demandante o por la secretaría del juzgado, la remisión por correo certificado de los traslados físicos, circunstancias que ya no se contemplan en tanto el artículo 6 como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, elimina las copias físicas y las copias de traslado e impone por regla general la aplicación de los medios digitales y electrónicos- TICs-.

En tercer lugar, la finalidad es buscar un dinamismo, celeridad y economía en el proceso, como se desprende de las consideraciones y reglas introducidas por el Decreto 806 de 2020, incluso de la reforma que a la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> viene en camino y se encuentra a la espera de sanción presidencial, en cuanto indica:

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.**

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

---

<sup>6</sup> Proyecto de Ley 364 de 2020 Cámara y 007 de 2020 Senado; Gaceta del Congreso, 3 de diciembre de 2020, año XXIX – No. 1435.



Como se observa en la reforma al CPACA, queda claro que la interpretación dada por el Juzgado es la acorde a las normas ya vigentes.

En cuarto lugar y es donde se evidencia el principal yerro interpretativo de la parte actora, una cosa es el acto de notificación y otro es el término de traslado, por lo que la afirmación de la parte demandada en cuanto a que

“Novedad sí, se tiene con el Decreto No. 806, como ya anotamos, que habrá de entenderse, que sólo puede considerarse notificada la demanda, dos (2) días después de haberse remitido el mensaje de datos vía correo electrónico; asunto que al parecer sí fue de recibo para el señor Juez, por cuanto señaló que el término sólo comenzaría a correr a partir del tercer día siguiente al envío del mensaje; sólo que omitió contemplar los veinticinco (25) días SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN y previos a los treinta (30) otorgados en el auto que se recurre ”.

Tales afirmaciones no tienen fundamento jurídico alguno para este despacho, ya que tanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, regulan el procedimiento o trámite para notificación personal, que inicia con la remisión del mensaje de datos o correo -L. 527/99-, pero su término de traslado, independiente de la norma que se asuma, es siempre de 30 días pues así lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, indicando ambas normas reguladoras de la notificación que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a vencido los dos días de la remisión del correo que es el momento en que se entiende notificado -art. 8, D. 806/20- o vencido los 25 días contados después de la última notificación -art. 199, L. 1437/11-, es decir, se insiste, que ambas normas fijan un punto de inicio para contar el traslado de la demanda -contestar para el caso- y que es de 30 días exclusivamente según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos ordinarios como es el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo para los demás términos diferentes, como lo es para proponer excepciones en los ejecutivos -10 días-, o 3 días para las acciones populares o de cumplimiento.

Obsérvese incluso que mientras el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso 3 determina cuando se entiende notificada la demanda, que es *una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*, el artículo 199 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 establece: *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*, es decir, similar a lo que pasa con los plazos previos al término de traslado, ambas normas regulan cuando se entiende notificada la parte actora, y en este sentido, de aplicar el mismo razonamiento de la parte recurrente, no hay posibilidad de zanjar la discusión, más que concluyendo que se presenta una derogatoria tácita de esta última, otra cosa llevaría a combinar las disposiciones, entendiendo, que se presume notificada la demanda cuando se recepcione acuse de recibo y una vez hayan pasado dos días del envío, es decir una y otra a la vez, contrariando las leyes de la lógica.

En conclusión, no es que para el despacho haya sido parcialmente de recibo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o que entienda derogada en su integridad el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sino que para el juzgado, ambas normas están vigentes, coexisten y son aplicables, solo que es menester determinar cuál aplicar, resolviéndose el despacho por las amplias razones expuestas, por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual debe ser implementada en su integridad y no crear un híbrido entre estas para emplear una tercera metodología de notificación, seleccionando de cada una la que considere procedente o prefiera, sino que es necesario atender a una verdadera técnica jurídica de interpretación para resolver los supuestos conflictos de vigencia normativa para definir su aplicación.

Por todo lo expuesto, el despacho reitera lo ordenado en la parte resolutive del auto recurrido y fija en este sentido su posición respecto a la notificación y término de traslado en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **no reponiendo en consecuencia la decisión.**

Finalmente, dado los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **R E S U E L V E<sup>i</sup>**

**Primero. NEGAR** la reposición del auto 494 del 15 de octubre de 2020 presentado por la entidad demandada municipio de Medellín.

**Segundo. DECLARAR** la interrupción de términos desde el 8 de noviembre de 2020 y en consecuencia los 30 días otorgados para el traslado corren a partir del 19 de enero de 2021, inclusive; así como cualquier otro término que se haya otorgado en la providencia recurrida.

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594d74f7e7b6d0c3ea3ef24d0aba6930f03ef9229114c016de40e77eeeb2b365**

Documento generado en 15/01/2021 02:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 22

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superservicios
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00284 00
Asunto	Niega recursos / Define términos

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición -y en subsidio de apelación- interpuesto por la parte demandante contra el auto 601 del 10 de diciembre de 2020, en el cual se admite parcialmente la demanda y se ordena desacumular las demás.

### ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió auto mediante el cual se admite parcialmente la demanda, avocando el conocimiento de la interpuesta con relación a la Resolución No. SSPD - 20208300035095 del 27 de mayo de 2020 - trámite administrativo expediente No. 2020830390102899E, notificada a EPM el 29 de mayo de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130040642 del 25 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y ordenando la desacumulación de las demás demandas, otorgando un término de 10 días para que estas se presentaran de manera individual y autónoma nuevamente a reparto.

Inconforme con la providencia, la parte actora radica escrito que denomina recurso de reposición y en subsidio de apelación, valiéndose de la técnica permitida por el numeral 2 del artículo 322 del CGP, que permite interponer el recurso de apelación directamente o en subsidio al de apelación.

Como sustento del recurso, la parte actora inicia haciendo dos aseveraciones de orden procesal, el primero dirigido a que la norma aplicable es el artículo 165 del CPACA y en consecuencia no es necesario acudir en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a otra norma contemplada en la Ley 1564 de 2012; por otra parte, afirma que el tema de la conexidad no se encuentra regulado expresamente en el ordenamiento jurídico por lo que su desarrollo es meramente doctrinal y jurisprudencial.

Sostiene la parte actora que con fundamento en el artículo 165 del CPACA, la acumulación de pretensiones es válida, siempre que exista una conexidad entre estas, sin que se haga diferenciación por la norma respecto a la acumulación objetiva o subjetiva, indicando que es posible para el caso la acumulación por cuanto los sujetos activo y pasivo son los mismos, el tercero involucrado es mismo y conforme con la cuantía es procedente para conocer de todas el juez administrativo.

Comenta que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal es viable la acumulación de las pretensiones, haciendo referencia al reconocimiento que el Consejo de Estado ha hecho a esta institución en la jurisdicción Contenciosa Administrativa y la posibilidad de acumulación de procesos.

### CONSIDERACIONES

Como lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”, de lo cual se desprende que la técnica que habilita el numeral 2 del artículo 322 del CGP no es viable en esta jurisdicción, máxime que el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, regula el procedimiento o trámite del recurso de apelación contra autos proferidos por fuera de audiencia y notificados por estados, dejando ver que este se interpone de manera directa.

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no contempla la apelación de la providencia que niega la acumulación de demandas o pretensiones, por lo que en principio, esta providencia es susceptible de reposición; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, la consecuencia práctica o final de la decisión, equivale a rechazar la acumulación y por ello rechazar la demanda o las pretensiones de ser el caso, lo que en principio hace el despacho, pero que en caso de no actuarse conforme con lo ordenado, llevaría a que la decisión ejecutoriada materialice el rechazo por parte de la jurisdicción, lo que si está contemplado en el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 como causal de apelación.

Partiendo de lo expuesto, se debe tener presente que tanto la Ley 1437 de 2011 en los artículos 242 y 243 como la Ley 1564 de 2012 en los artículos 318 y 322, regulan

que los recursos deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia cuando esta se hace por fuera de audiencia -estados-, como es el caso.

En el particular, se tiene que la notificación por estados se realizó según se observa en la página de consulta de la Rama Judicial, sistema de Gestión Siglo XXI el 10 de diciembre de 2020 con la fijación del estado en la página web, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, indicando la norma que “El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día”, de lo que se concluye que la notificación por estados se efectúa con la publicidad que se hace insertando o registrando la actuación en el sistema, tal como se hizo en esta ocasión.

En ese orden de ideas, surtiéndose la notificación a lo largo del viernes 10 de diciembre de 2020, los términos iniciarían al día hábil siguiente, siendo para el caso el lunes 14 de diciembre de 2020, corriendo por 3 días que se cumplirían el 16 de diciembre de 2020, por lo que al presentarse el recurso el 18 de diciembre de 2020, según se verifica en el archivo denominado “12ConstanciaRecepcion”, los términos de 3 días fenecieron y el recurso se presenta extemporáneo.

Se precisa, para establecer su postura, que para el despacho la remisión por correo electrónico o mensaje de datos de que trata el inciso 4 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no significa un medio de notificación o hace parte del procedimiento de notificación, por cuanto la denominada notificación electrónica es opcional, en tanto el legislador definió que se podrá realizar y esta se regula de manera expresa en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la notificación por estados está expresamente regulada en el artículo 201 ibidem.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pretendiera sustentar que el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica hace parte integral del procedimiento de notificación, el despacho advierte de la simple lectura de la norma que esto no es así, por cuanto el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 precisa que la notificación constituye el documento denominado estado, insertado en “los **medios informáticos** de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de **medio notificador durante el respectivo día**”; incluso el inciso 4 ibidem, de manera expresa indica que “[d]e las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se

*enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”, concluyéndose de lo resaltado, que el legislador le dio efectos de notificación, exclusivamente al acto de inserción del estado en el sistema informático, a tal punto que cuando el legislador habló del envío del mensaje de datos, ya le había dado la naturaleza de notificación materializada al procedimiento de inserción, por cuanto manifestó que de las notificaciones se enviará un mensaje de datos.*

Finalmente, dado los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de 10 días otorgado por el despacho para desacumulación, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, así mismo lo correspondiente a la notificación personal que proceda.

Por lo antes expuesto, el juzgado rechazará por extemporáneos los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto 601 del 10 de diciembre de 2020, conforme con la parte motiva.

**Segundo. DECLARAR** la interrupción de términos desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el día siguiente a la notificación de esta providencia, que corresponde al finalizar el lunes 18 de enero de 2021 y en consecuencia los 10 días otorgados para desacumular corren a partir del 19 de enero de 2021, inclusive; así como cualquier otro término que se haya otorgado en la providencia recurrida.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53c0aa5405004b24c3fac65d6485d728b71f46b249c83368188f4895184ae6f**  
Documento generado en 15/01/2021 02:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 25

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alba de Jesús Nogales Cortés
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2015 00484 00
Asunto	Traslado de respuesta a la parte demandante

Dado que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho dio apertura mediante auto 532 del 5 de noviembre de 2020 del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia, requiriéndose dentro del mismo que se diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia ejecutoriada, además de “OTORGAR a la entidad y a la respectiva funcionaria, señora GLORIA INES CORTES ARANGO o a quien haga sus veces como representante legal de la UGPP, el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que exponga por escrito las razones de hecho y de derecho por la cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho o los trámites dispuesto para su efectivo cumplimiento; aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”, término en el cual la entidad manifestó por oficio del 27 de noviembre de 2020, que se adelantaban con la parte actora un acuerdo de pago, cuya invitación fue inicialmente aceptada mediante oficio radicado el 2 de octubre de 2020 y que se anexa con la respuesta.

Observando el juzgado la respuesta de la entidad y el documento que obra en el expediente, denominado

“07Anexo2020111003660001\_1607006410868\_aceptacion invitacion”, se entiende que efectivamente se están adelantando diligencias para el pago y que la parte actora muestra obviamente su interés en favorecer dicho procedimiento y facilitar que la entidad adelante las gestiones pertinentes para el pago de los intereses de mora y con ello el cumplimiento de la sentencia.

Por lo antes expuesto, el despacho entendiendo la dinámica compleja que se surte al interior de la administración y lo que corresponde al sistema reglado del presupuesto y la legalidad a la que se debe someter la función pública, suspende el trámite sancionatorio que actualmente se viene adelantando, a efectos de que las partes puedan llegar a un acuerdo en el pago y que a su vez la entidad gestione al interior de sus dependencias los dineros para dar cumplimiento con la obligación.

**En ese orden de ideas, se dispone que por el presente auto y con la inserción del respectivo link, se de traslado a la parte actora** de los memoriales

06Anexo2020111003660001\_1607006410790\_2020111003660001,

07Anexo2020111003660001\_1607006410868\_aceptacion invitacion y

09Anexo2020111003660001\_1607006411117\_RDP036500, que constituyen la respuesta de la parte actora, los cuales pueden consultarse por el enlace

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQB-5tMZxdRPoxal3Xm9j7MB1fE57agRoYfFci4kP9VfAw?e=tP1hzi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQB-5tMZxdRPoxal3Xm9j7MB1fE57agRoYfFci4kP9VfAw?e=tP1hzi)

igualmente se dispone la **suspensión** del presente trámite incidental por el término de **2 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto**, exhortando a las partes a que adelanten en ese plazo con eficiencia, seriedad y responsabilidad las gestiones respectivas para el cumplimiento de la sentencia. Igualmente se solicita que cualquier acuerdo al que se llegue, cumplimiento y pronunciamiento, se comunique al juzgado mediante el correo electrónico dispuesto para ello [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e062272211082e9135933799c103607606b8ee403b25c0bc729d0a626d1e028**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 26

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Romaldo Martínez Perdomo
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2015 00801 00
Asunto	Traslado de respuesta a la parte demandante

Dado que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho dio apertura mediante auto 533 del 5 de noviembre de 2020 del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia, requiriéndose dentro del mismo que se diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia ejecutoriada, además de “OTORGAR a la entidad y a la respectiva funcionaria, señora GLORIA INES CORTES ARANGO o a quien haga sus veces como representante legal de la UGPP, el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que exponga por escrito las razones de hecho y de derecho por la cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho o los trámites dispuesto para su efectivo cumplimiento; aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”, término en el cual la entidad manifestó por oficio del 18 de noviembre de 2020, al parecer una incongruencia y desacuerdo con la liquidación de intereses efectuada, razón por la cual

una vez realizados los cálculos de acuerdo a las fechas establecidas sin tener en cuenta el periodo de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social (12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013), a la fecha la suma a cancelar por intereses sería la equivalente a \$2.188.339,84, no obstante, como quiera que la liquidación del crédito modificada refiere que la suma a pagar por intereses es \$43.411.453, la cual se aleja totalmente a la suma liquidada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, se procederá a remitir copia del presente Auto a la Subdirección de Defensa Judicial, para lo de su competencia...

En ese orden de ideas, previo a resolver, se dispone que **por el presente auto y con la inserción del respectivo link, se de traslado a la parte actora** de la respuesta de la entidad demandada por el término de 3 días, en especial lo que corresponde al documento denominado 06Anexo2020180003528411\_ACTA, el cual puede consultarse por el enlace

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQc2BH0hE29Mq1vSf4O5pK8BfLj9B2Tv3kUthePnzikyXw?e=OLIU5q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQc2BH0hE29Mq1vSf4O5pK8BfLj9B2Tv3kUthePnzikyXw?e=OLIU5q)

Se solicita que cualquier acuerdo al que se llegue, cumplimiento o pronunciamiento de las partes, se comuniquen al juzgado mediante el correo electrónico dispuesto

para ello [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez cumplido el traslado, el despacho procederá a pronunciarse en lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461fe6663b2de93f87d6bd0c922dec6c1727d10c71edda6345390b7df6cd17db**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 4

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia Ofelia del Rosario zapata Mejía
Demandado	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social -Administrado por Fiduagraria SA-
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00269 00</b>
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Ligia Ofelia del Socorro Zapata Mejía , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social - Administrado por Fiduagraria SA-.

Respecto a la solicitud de vincular como litisconsorcio por activa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la misma será negada, por cuanto la única figura litisconsorcial que permite que el despacho proceda de oficio a la vinculación, es el litisconsorcio necesario, los demás -facultativo y cuasinecesario- requiere el cumplimiento de unos criterios para su procedencia, que en la demanda no se advierte, por lo que, advirtiéndolo el despacho que los argumentos de vincular a Colpensiones se concretan en que sería esta entidad la que de accederse a las pretensiones sería receptora de los aportes, es claro que la sentencia en un sentido u otro puede proferirse sin la intervención de Colpensiones; además, no existiendo una relación jurídica inescindible entre la demandante y la entidad administradora que se pretende vincular, no hay relación jurídica de la cual dependa el derecho de Colpensiones, sumado lo anterior a que se pretende su vinculación por activa, se tiene como una injerencia en el derecho de acción de la entidad, quien es la que debe pretender y justificar la legitimación a su favor.

En caso de salir avante las pretensiones, es evidente que la sentencia dispone como restablecimiento del derecho el deber de girar los correspondientes aportes a la respectiva administradora del fondo de pensiones e incluso la ley faculta a esta para que en nombre y representación de los afiliados, eleve e inicie procesos de cobro de cuota parte, bono pensional o aportes adeudados.

Por las anteriores razones, el despacho niega la vinculación de Colpensiones como litisconsorte por activa solicitada en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandadas Patrimonio Autónomo de Remanentes mediante su administradora Fiduagraria SA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio, al cual se le insertara el respectivo link y con ello procederá a darse traslado del expediente y acceder al mismo de manera virtual.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Se precisa que, toda vez que la entidad demandada ya había presentado contestación a la demanda, en caso de que se guarde silencio o de manera expresa así lo indique, se tendrá como contestación lo ya manifestado, sin perjuicio que la entidad disponga un nuevo pronunciamiento.**

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinente las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, deberá a partir de este momento ser remitido inicialmente o de forma simultánea al correo de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes a los correos oficiales destinados para ello.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto. Otros contactos: [notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com](mailto:notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com), [diegoabz86@hotmail.com](mailto:diegoabz86@hotmail.com) y [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado;



igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsRMMZI-AgZdCqL1jiSKt3IkBdbmidSiANvzNAp7uLxLUsw?e=PShomr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsRMMZI-AgZdCqL1jiSKt3IkBdbmidSiANvzNAp7uLxLUsw?e=PShomr)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. NEGAR** la vinculación de la Administradora Colombiana Pensiones - Colpensiones como litisconsorcio por activa, por lo expuesto.

**Noveno. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Catalina Toro Gómez, portadora de la T.P. No. 149.178 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder allegado.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f48673aeb743471b9b5aae8c32058b9566d3e2dce3f8e8988af19ec1ee894f20**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 25

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Liliana Patricia Herron Chavarría y María José Tobón Herron
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Publicas de Medellín y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00315 00</b>
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Liliana Patricia Herron Chavarría quien actúa en nombre propio y en representación de la menor María José Tobón Herron, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 ibídem, en contra de Las entidades Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y el Municipio de Taraza

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades y sociedades demandadas Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y el Municipio de Taraza ,de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

**advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [elmerfdo@gmail.com](mailto:elmerfdo@gmail.com); [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [alcaldia@ituango-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@ituango-antioquia.gov.co), [contactenos@taraza-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@taraza-antioquia.gov.co), [notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Euamz\\_fmGBBIqhRRLXWc2QBXGuMdjBvzfYkW9sIVhRKAq?e=9R1zvl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euamz_fmGBBIqhRRLXWc2QBXGuMdjBvzfYkW9sIVhRKAq?e=9R1zvl)

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero, portador de la T.P. No. 275.139 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b44e10f9425bd6dbfba138bdb0a54ef816426c13b635f531a7c0f8005840f1**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 1

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edward Daniel Vidal García
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00325 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Edward Daniel Vidal García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [daniel\\_2490@hotmail.com](mailto:daniel_2490@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co); [nico: servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:nico.servicioalciudadano@sena.edu.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuUKzfrxJ3FJlwjAhL1Y37sBXvIJCjAclNC4aFUdwysyNg?e=RMwoXB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUKzfrxJ3FJlwjAhL1Y37sBXvIJCjAclNC4aFUdwysyNg?e=RMwoXB)

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Daniel Gómez Molina, portador de la T.P. No. 285.508 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9acaf47f6b0f9a7362c90a45fdb03767a04f1389dbc2fd3fff17ab746226b66e**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 2

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Bibiana María Herrera y Otros
Demandado	Nación- Min de Defensa- Ejercito Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00326 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por Bibiana María Herrera Ríos, Luisa Arcelio Marín González, Bibiana Andrea Marín Silva, Luisa Fernanda Marín Silva, Juan Sebastián Marín Silva, Angie Ximena Duque Herrera, Wilton Arbey Herrera Ríos, Aurora de Jesús González Fernández, Edilma de Jesús Rios de Herrera, Sandra Milena Herrera Ríos, Lorena Shirley Herrera Ríos, William Humberto Herrera Ríos y Eduar Arley Herrera Ríos, en ejercicio del medio de control de reparación directa del derecho consagrado en el artículo 140 ibídem, en contra de la entidad Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el ministerio público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com); [anjieduque649@gmail.com](mailto:anjieduque649@gmail.com) [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu\\_mNaekGidMvjS5eLskVdQBSEVbkM1J1IHNFhYeZoIHFW?e=QX7Uka](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_mNaekGidMvjS5eLskVdQBSEVbkM1J1IHNFhYeZoIHFW?e=QX7Uka)

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a los abogados José Fernando Martínez, portador de la T.P. No. 182.391 del C.S. de la Judicatura y Cristian Alonso Montoya Lopera, portador de la T.P. No. 195.582 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder general allegado.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b08db1b3027a27a9515429991195994127d4b6c382c2ec32f2b729a326e2332**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 3

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jose de Arimatea Vides Quiroz
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00328 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor José de Arimatea Vides Quiroz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co) [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etk7wW7AFMtGu0YC0yHe1ogBBxEt7xJzXyMm5DFoPMVXjw?e=SNrFQq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etk7wW7AFMtGu0YC0yHe1ogBBxEt7xJzXyMm5DFoPMVXjw?e=SNrFQq)

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76dfccf06d83b3755b0ce9082c8c2635a1e5a890dda0fdf8bd807d288476fbba**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 26

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Consuelo Serna de Orozco
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00331 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Alba Consuelo Serna de Orozco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co) [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev07C5bMwqgHuPW5izM1nBQBP0gAXiMzrW6ufFLBQgDR1A?e=j0e9YX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev07C5bMwqgHuPW5izM1nBQBP0gAXiMzrW6ufFLBQgDR1A?e=j0e9YX)

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Octavo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e7086c0b3ddf95957c206a32ded631f3e5a981e2203ee06c7c7394570f00dbf**

Documento generado en 15/01/2021 01:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 5

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y otros
Demandado	Minambiente y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00274 00</b>
Asunto	Admite demanda

Atendido el requerimiento del auto 574 del 19 de noviembre de 2020 y dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores Pascual Antonio Espitia, Omaira Del Carmen Arrieta Ramos, Luz Adriana Toro, Luis Alfonso Alquerque Lobo, Libis Del Carmen Arrieta Pérez, Luz Estela Galeano Pérez, Lina Luz Pérez Ortiz, Leidys Del Carmen Sierra Salcedo, Matilde Rosa Pérez Mendoza, Marqueza Martínez Ortiz, Rubén Darío Suárez Mendis y Eduarda María Castillo Ruiz en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango SA. ESP, Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial "Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA", Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Mineroenergética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec SAS, Sedic SA., Construccoes e Comercio Camargo Correa SA., Constructora Conconcreto SA., Coninsa Ramón H. SA, Departamento de Antioquia, EPM y Alcaldía de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de la entidades y sociedades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio, al cual se le insertará el respectivo link y con ello procederá a darse traslado del expediente y acceder al mismo de manera virtual.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinente las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, deberá a partir de este momento ser remitido inicialmente o de forma simultánea al correo de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes a los correos oficiales destinados para ello.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal

que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

**Sexto.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

**Séptimo. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYOUGBZwyH1IkZL\\_Ye4u9DgBsQpOZ08Moz9FgSFKGhAwqw?e=BkfIBj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYOUGBZwyH1IkZL_Ye4u9DgBsQpOZ08Moz9FgSFKGhAwqw?e=BkfIBj)

**Noveno. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado José Fernando Martínez Acevedo, portadora de la T.P. No. 182.391 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes allegados.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**848155e9149c84aaf91a3819d4c3cf3ceb5cd3bb3bcff5281de2f1d25c0bac57**  
Documento generado en 15/01/2021 01:09:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 18 de enero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.